



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 197.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos Ayuntamientos creen que en el reparto, por menor para el pago de las contribuciones, detalladas por el Gobierno se ha de incluir tambien el importe á que ascienda el déficit que resulta en los presupuestos de gastos municipales; y que con motivo de no haber sido todavía aprobados estos, sufren alguna paralización las operaciones necesarias, para llevar á efecto aquel repartimiento, advierto á los citados Ayuntamientos, que los que se hacen para cubrir el déficit en los presupuestos municipales no tienen relacion con los que sirven para el pago de contribuciones; y que así no deben demorar ni un momento las operaciones relativas á estas, antes al contrario deben apresurarse á llevarlas á efecto, no solo porque así llenarán su objeto y se librarán de las molestias y apremios que trae consigo la morosidad en su recaudacion y pago; sino porque evitarán el confundir como han confundido hasta ahora estos dos ramos, enredando y complicando su administracion, que está á cargo de dos autoridades distintas. Zaragoza 19 de Mayo de 1844.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 198.

#### *El Intendente militar del quinto Distrito (Galicia.)*

Hace saber: que en consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes, se saca á pública subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes del Ejército en este Distrito, por el término de un año, que se empezará á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, hasta 30 de Setiembre de 1845, ambos inclusive, con arreglo al pliego general de condiciones, y Reales órdenes é instrucciones mandadas observar en el particular, las cua-

les estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia Militar. Señala el día 20 del próximo mes de Julio, de doce á dos de su tarde, para celebrar el único remate en los estrados de la misma dependencia, á favor del mejor postor si hubiere proposiciones admisibles afianzadas en debida forma, y previa la aprobacion de S. M. la Reina (Q. D. G.)

Los Comisarios de Guerra de este Distrito, están autorizados por Real orden de 29 de Abril de 1831, para recibir las proposiciones parciales que se les presenten ó dirijan, bajo los términos que previene dicha Real resolucion, la cual, y pliego general de condiciones citados, existen en sus respectivos Ministerios; advirtiendo que las enunciadas proposiciones deben hallarse precisamente en esta Intendencia, con la anticipacion de quince dias al marcado para el remate.

Y para que llegue á noticia de todos, ha mando se fije el presente edicto en los sitios mas públicos de costumbre de esta capital; que se inserte en el Boletín oficial de la misma, en los de las otras tres provincias de este Distrito, y que se circule á los respectivos Comisarios de Guerra, y á todas las Intendencias Militares, con el objeto de su mayor publicidad. Coruña 1.º de Mayo 1844.—P. A. D. S. I. El Interventor, Francisco Jaudenes.—P. A. D. S. Francisco Perez Villamil.

Núm. 199.

#### VENTA DE BIENES NACIONALES.

*Intendencia de la provincia de Zaragoza.*

*Remate para el 4 de Junio á las diez de su mañana.*

No habiéndose presentado licitadores á las fincas que á continuacion se espresan, rematadas el día 24 y 26 de Abril último, como Intendente de Rentas de esta provincia, he dispuesto ampliar por 15 dias mas la subasta de las mis-

mas, señalando para que se verifique el día 4 de Junio de 1844, á las diez de su mañana por ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y escribanía del Juzgado, la cual tendrá efecto dicho día en las casas consistoriales de esta ciudad, con asistencia del Comisionado especial para la venta de Bienes Nacionales ó persona que lo represente y con citacion del Procurador Síndico; advirtiéndose que en el mismo día y hora se verificarán otros remates de las propias fincas en la respectiva cabezade partido del pueblo donde radican con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Fincas de menor cuantía cuyo pago se verificará por sus respectivos compradores en dinero metálico en 20 plazos, el 1.º en el acto del otorgamiento de la escritura de venta y los 19 restantes de año cada uno con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

*Fincas sitas en los términos que se dice partido de Borja.*

*Del cabildo de Borja.*

1. Un campo de cabida de 3 anegas 7 almudes en Sayon, término de Borja: linda con otros del Hospital y senda de herederos arrendado en 2 cahices 2 anegas trigo anuales hasta 15 de Agosto de este año que al precio de 12 rs. la anega valen 216 rs. tasado en 3000 rs. y capitalizado en 6480 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

2. Otro de cabida de 2 anegas en id. término de id.: linda con Vicente Murillo y rio Solvan, arrendado á Tomás Irache en 2 anegas 6 almudes trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 30 rs. tasado en 800 rs. y capitalizado en 900 rs. por cuya &c.

3. Otro de cabida de 2 anegas un almud en Manzaniel término de id.: linda con otros de D. Tomás Sanchez y brazal del riego arrendado en un cahiz 2 anegas trigo anuales hasta dicho día, que á id. hacen 120 rs. tasado en 3000 rs. y capitalizado en 3600 rs. por cuya &c.

4. Otro ó 1.ª porcion de cabida de 5 anegas 9 almudes en Medaniel término de id. linda con camino de Mallen y la 2.ª porcion arrendados en union con el que sigue en 5 cahices trigo, correspondiéndole á este un cahiz 6 anegas 11 almudes anuales hasta dicho día que á id. hacen 479 rs. capitalizado en 5370 rs. y tasado en 5600 rs. por cuya &c.

5. Otro ó 2.ª porcion del anterior de cabida de 7 anegas 4 almudes en id. término de id.: linda con la 1.ª y camino de Mallen arrendado por dicha razon en 3 cahices una anega un almud trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 301 rs. capitalizado en 9030 rs. y tasado en 9300 rs. por cuya &c.

6. Otro de cabida de 5 anegas en el Mortal término de id.: linda con camino de Ainzon y senda de Valvardea, arrendado en un cahiz una anega trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 108 rs. capitalizado en 3210 rs. y tasado en 4200 rs. por cuya &c.

7. Otro de cabida de 5 anegas un almud en mal mediano término de id.: linda con el rio de este nombre, arrendado en 2 cahices trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 492 rs. tasado en 4000 rs. y capitalizado en 5760 rs. por cuya &c.

8. Otro de cabida de 3 anegas 9 almudes en Madrigal término de id.: linda con D. Tomas Espejo y acequia del término, arrendado en un cahiz una anega trigo anuales hasta dicho día, que á id. hacen 408 rs. tasado en 2500 rs. y capitalizado en 3210 rs. por cuya &c.

9. Otro de la Colegial de cabida de una anega 6 almudes en término de id.: arrendado en un cahiz 6 anegas trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 168 rs. tasado en 1500 rs. y capitalizado en 5010 rs. por cuya &c.

10. Otro de cabida de 4 anegas un almud en Corcés término de Borja: linda con Capellanía de Gonzalez y riego del ojo de los canales, arrendado en un cahiz 7 anegas trigo anuales hasta dicho día, que á id. hacen 480 rs. tasado en 3600 rs. y capitalizado en 5400 rs. por cuya &c.

11. Otro de cabida de 3 anegas 3 almudes en Belzurera término de id.: linda con la iglesia y Miguel Almau, arrendado en 5 anegas trigo anuales hasta dicho día, que á id. hacen 60 rs. capitalizado en 1800 rs. y tasado en 2500 rs. por cuya &c.

12. Otro de cabida de 5 anegas 9 almudes en Cervera término de id.: linda con el Hospital y acequia de Cervera, arrendado en 7 anegas trigo anuales hasta dicho día, que á id. hacen 81 rs. capitalizado en 2520 rs. y tasado en 4000 rs. por cuya &c.

13. Otro de cabida de una anega en la diza alta término de id.: linda con D. Agustin Valde y Almau arrendado en 2 anegas trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 24 rs. tasado en 600 rs. y capitalizado en 720 rs. por cuya &c.

14. Otro de cabida de 4 anegas un almud en Manzaniel, término de id.: linda con D. Justo del Rio y brazal, arrendado en un cahiz 4 anegas trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 444 rs. tasado en 3600 rs. y capitalizado en 4320 rs. por cuya &c.

15. Otro de cabida de 3 anegas 9 almudes en Belbadon término de id.: linda con olivar del hospital y viuda de José Modrego arrendado en un cahiz trigo anuales hasta



(3)

dicho día, que á id. hacen 96 rs. capitalizado en 2880 rs. tasado en 3000 por cuya &c.

16. Otro de cabida de 2 anegas 9 almudes en id. término de id.: linda con Blas Tabuena y D. Tomas Espejo arrendado en un cahiz trigo anuales hasta dicho día, que á id. hacen 96 rs. tasado en 2400 rs. y capitalizado en 2880 rs. por cuya &c.

17. Otro de cabida de 7 anegas un almud en id. término de id.: linda con D. Benito Ferrandez y D. Pedro Milagro de Ainzon, arrendado en un cahiz 2 anegas trigo anuales hasta dicho día, que á id. hacen 120 rs. capitalizado en 3600 rs. y tasado en 3700 rs. por cuya &c.

18. Otro de cabida de 3 anegas 7 almudes en Sayon, término de id.: linda con heredad del Hospital y senda de herederos, arrendado á Fernando Chueca en un cahiz 2 anegas trigo anuales hasta dicho día, que á id. hacen 120 rs. tasado en 3000 rs. y capitalizado en 3600 rs. por cuya &c.

19. Otro de cabida de 4 anegas un almud en la Nava término de id.: linda con Don José Aznar y acequia de la Nava, arrendado en 2 cahices una anega trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 204 rs. tasado en 3400 rs. y capitalizado en 6120 por cuya &c.

20. Otro de cabida de 2 anegas 8 almudes en Plan mediano término de id.: linda con otro de la Iglesia y acequia del término, arrendado en un cahiz trigo anuales hasta dicho día, que á id. hacen 96 rs. tasado en 1800 rs. y capitalizado en 2880 rs. por cuya &c.

21. Otro de cabida de 2 anegas 40 almudes en Marreque término de id. linda con otro de la Iglesia y Blas Tejero, arrendado en 2 cahices 4 anegas trigo anuales hasta dicho día, que á id. hacen 240 rs. tasado en 1500 rs. y capitalizado en 7200 rs. por cuya &c.

22. Otro de cabida de una anega 8 almudes en Valtierra término de id.: linda con senda de herederos y acequia del término, arrendado en 2 anegas trigo anuales hasta dicho día, que á id. hacen 24 rs. capitalizado en 720 rs. y tasado en 1200 rs. por cuya &c.

23. Otro de cabida de 4 anegas 9 almudes en Lones término de id. linda con Don Tomás Fernandez y fillo del troneo arrendado á Lino Catarrecha en un cahiz 7 anegas trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 180 rs. tiene contra sí y á favor de la catedral de Tarazona un censo de 9 rs. 14 mrs. que al 33 un tercio el millar forman el capital de 303 rs. 24 mrs. tasado en 3000 rs. y capitalizado en 5400 rs. por cuya &c.

*Nota.* No constan cargas de ninguna especie sobre las fincas que en este anuncio no las tuvieren expresadas, cuya tasacion de todas ellas se ha practicado con arreglo á los artículos 18 y 19

de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y su capitalizacion segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837.

*Lo que se anuncia al público á fin de las personas que quieran interesarse en su adquisicion se presenten á hacer las posturas que gusten en el día y hora señalados. Zaragoza 17 de Mayo de 1844. = Manuel de Prida.*

Núm. 200.

### VENTA DE BIENES NACIONALES.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.  
*Remate para el dia 12 de Junio á las diez de la mañana.*

*Dabiendo procederse á la venta en subasta pública de las fincas nacionales espresadas á continuacion, he dispuesto se anuncie al publico que se celebrará el remate el dia 12 de Junio de 1844 á las diez de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia y escribanía del Juzgado, con asistencia del Sr. Comisionado especial del ramo ó persona que lo represente y citacion del Síndico Procurador, advirtiéndose que en el mismo dia y hora se verificarán otros remates de las propias fincas en las respectivas cabezas de partido de los pueblos donde radican, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.*

Fincas de menor cuantía cuyo pago se verificará por sus respectivos compradores en dinero metálico en 20 plazos, el 1.º en el acto del otorgamiento de la escritura de venta y los 19 restantes de año cada uno con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

*Fincas rústicas sitas en Ariza partido de Ateca.  
Del cabildo de Ariza.*

*Núm. 919 de la relacion.*

1. Un campo en regadio de cabida de 8 cahices 3 anegas 3 almudes en Picuezo, término de Ariza, linda con camino de vega y acequia molinar, arrendado á D. Ramon Muñoz en 14 cahices trigo anuales hasta 15 de Agosto próximo, que al precio de 10 rs. vn. la media hacen 1120 rs., tasado en 16.800 rs. y capitalizado en 33.600 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

920.

2. Otro id. de cabida de 2 anegas 9 almudes en prado aguachal, término de id. linda con obra pia de Garcia y parapaja.

922.

3. Otro id. de cabida de 5 anegas en id. término de id. linda con rio y cabildo.

923.

4. Otro id. de cabida de una anega en fuente damian término de id.: linda con cabildo y ballar.

*Estas tres fincas estan en union arrendadas*

(4)

á Manuel Enguita Requena en 4 cahices 2 medias trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 340 rs. vn. tasadas en 3260 rs. y capitalizadas en 10.200 rs. por cuya cantidad &c.

924.

5. Otro id. de cabida de 3 anegas en vega la casa, término de Ariza linda con Manuel Lozano y acequia.

925.

6. Otro id. de cabida de 2 anegas 9 almudes en correntía prado término de id.: linda con vínculo de S. Blas y prado.

926.

7. Otro id. de cabida de 2 anegas en fuente término de id. linda con D. Santiago Palacios por dos lados.

927.

8. Otro id. de cabida de 4 anegas en los arenales término de id.: linda con vínculo de S. Blas y rio.

928.

9. Otro id. de cabida de 1 anega 9 almudes en canal de almazan, término de id.: linda con D. José Palacios y camino.

929.

10. Otro id. de cabida de 1 anega 8 almudes en Saceda, término de id. linda con Ramon Hernandez y riego.

930.

11. Otro id. de cabida de 2 anegas en correntías, término de Ariza linda con José Monge y acequia molinar.

Estas 7 tierras están en union arrendadas á Raimundo Monge en 2 cahices 4 medias trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 200 rs. tasadas en 3180 rs. y capitalizadas en 6000 rs. por cuya &c.

931.

12. Otro id. de cabida de 4 anegas 17 almudes en Fuente término de Ariza linda con vallar cabildo y rio, arrendado á Mariano Moreno en 1 cahiz 6 medias trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 140 rs. tasado en 940 rs. y capitalizado en 4200 rs. por cuya cantidad &c.

932.

13. Otro id. de cabida de una anega 9 almudes en Saceda término de Ariza linda con Camino y cabildo.

933.

14. Otro id. de cabida de 2 anegas 3 almudes en id. término de id.: linda con Don Mariano Felez y cabildo.

934.

15. Otro id. de cabida de 2 anegas 9 almudes en id. término de id. linda con D. José Palacios y acequia.

935.

16. Otro id. de cabida de 6 anegas en

vega la casa, término de id.: linda con capellanía Suelves y rio.

Estas 4 tierras están en union arrendadas á Pedro Lanero en 1 cahiz 7 medias 4 almudes trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 153 rs. 11 mrs. tasadas en 1780 rs. y capitalizadas en 4599 rs. 24 mrs. por cuya cantidad &c.

936.

17. Otro id. de cabida de 4 anegas 17 almudes en fuente término de id.: linda con vallar de la fuente, rio y cabildo arrendado á D. Juan Francisco Arco en 1 cahiz 6 medias trigo anuales hasta dicho día que á id. hacen 140 rs. tasado en 940 rs. y capitalizado en 4200 rs. por cuya cantidad &c.

937.

18. Otro id. de cabida de 2 anegas un almud en puente del rio, término de id.: linda con Sebastian Requero y carretera, arrendado á Manuel Requena Enguita en 1 cahiz trigo anual hasta dicho día que ha id. hacen 80 rs. tasado en 1300 rs. y capitalizado en 2400 rs. por cuya cantidad &c.

(Se concluirá.)

#### PARTE NO OFICIAL.

El Jueves 23 del que rige á las diez de su mañana se arrendarán las rastrogerras del lugar de Utebo, con los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Los que gusten interesarse en el citado arriendo se presentarán en la sala consistorial de dicho pueblo el referido día y hora señalada.

Las yerbas del soto de propios del lugar de Villafranca de Ebro se arriendan desde el día veinte y cinco de Mayo hasta el veinte y dos de Julio los que quieran interesarse en dicho arriendo se presentarán en el expresado día veinte y cinco en la sala consistorial y hora de las diez de su mañana donde quedará finado el arriendo á favor del mejor postor.

La conduta de boticario de Velilla de Ebro, se halla vacante, su dotacion es 4700 rs. anuales, los que quieran pretenderla dirigirán sus memoriales francos de porte hasta el 31 del corriente que se proveerá.

Se halla vacante el partido de cirujano de estuche de la villa de Fitero, cuya dotacion consiste en 6000 rs. pagados por el ayuntamiento, libre de toda contribucion y cargas vecinales: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á su secretaria hasta el 15 del próximo mes de Junio en que se proveerá la vacante.

Zaragoza: Imprenta Nacional.  
Su propietario, Ramon Alvarez.



GOBIERNO. SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

---

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Pe-  
nínsula y Direccion general de Presidios se  
me ha comunicado lo siguiente.*

PARTE ADICIONAL Á LA ORDENANZA GENERAL  
DE PRESIDIOS.

*De los confinados que se destinan á los trabajos  
de obras públicas.*

TÍTULO PRIMERO.

*De los confinados, y de los empleados y gastos.*

Artículo 1.º Luego que el Gobierno de-  
termine que alguna obra pública se ejecute con  
penados y el número de estos, la direccion de  
Presidios dará noticia á la de Caminos de los  
depósitos de donde deban remitirse, á fin de que  
dando sus instrucciones al ingeniero ó ingenie-  
ros de las provincias en que se hallen, puedan  
escoger los mas á propósito por su edad, robus-  
tez y utilidad para el trabajo; en el concepto  
de que una vez elegido un confinado y desti-  
nado á las obras, no podrá salir de ellas sin una  
orden especial de la direccion general de Pre-  
sidios, previos los informes del ingeniero y del  
comandante.

Art. 2.º En los nombramientos de los capaces de brigada y cabos de vara se procederá estrictamente en los términos que prescribe la ordenanza general del ramo; pero si el ingeniero director de las obras notase en alguno de estos empleados falta de celo ù otras, dará conocimiento de ellas al comandante del presidio; y si este, desentendiéndose del aviso, no aplicase el oportuno remedio, acudirá al jefe político de la provincia respectiva, y aun á su direccion misma, para que esta lo haga á la de Presidios, la que previos los informes que estime, acordará lo que deba con respecto al comandante por su omision ó falta si la hubiere.

Art. 3.º Todos los confinados que trabajen en las obras públicas estarán á las órdenes de los ingenieros directores de las mismas durante las horas que permanecen en los trabajos, y en cuanto tenga relacion con ellos dependiendo en lo demás del comandante de presidios.

Art. 4.º Los confinados que enfermaren en las obras pasarán al hospital provisional que al efecto ha de disponerse con separacion de los alojamientos, siendo de cargo del comandante su asistencia y seguridad.

Art. 5.º El número de confinados que vaya resultando de completa baja para los trabajos, deberá reemplazarse de los presidios designados al efecto cuando el ingeniero director de las obras lo reclame.

Art. 6.º Todos los confinados que trabajen



en las obras de caminos, canales y puertos disfrutará, según su clase los pluses siguientes.

Los empleados en clase de peones ordinarios, 24 maravedís.

Los que tengan conocimiento de algun oficio ó arte útil y lo ejerzan en beneficio de las obras, 40 maravedís.

Los cabos de vara, 42.

Del plus correspondiente á cada uno se rebajarán ocho maravedís, que recaudará la Junta económica para gastos de reposicion del vestuario, y el resto lo percibirán los mismos interesados.

Art. 7.º El abono de estos pluses se hará solo por dias ocupados en los trabajos, y á los confinados que efectivamente asistan á ellos, ó se hallen empleados en el servicio de las brigadas, con conocimiento del ingeniero director.

Art. 8.º El pago de estos pluses se hará precisamente, en los dias designados, en mano propia de los confinados, por medio del pagador de las obras, y con asistencia del comandante y del ingeniero ó inmediato subalterno; debiendo formar cada brigada separadamente para este acto, á fin de que lo presencie.

Art. 9.º El furriel disfrutará un plus de 4 reales y los capataces de 2 siendo diario el del primero en razon á su servicio y responsabilidad de las herramientas de que se hará cargo; y el de los segundos solo por los dias en que con sus respectivas brigadas asistan á los trabajos.



Art. 10. De los fondos de las obras se abonarán 12 rs. diarios al comandante, 9 al primer ayudante y 6 al segundo.

Art. 11. Cuando se suspendan las obras á que estuviere destinado un presidio por tiempo indefinido, sea larga ó corta su duracion, cesará el abono de pluses desde el día en que tenga efecto la suspension hasta el en que se vuelvan á empezar de nuevo los trabajos. Siempre que la suspension haya de verificarse en virtud de orden de la direccion general de Caminos, dará esta el oportuno aviso á la de Presidios con 30 dias de anticipacion, para que la misma pueda destinar á donde convenga la fuerza del presidio.

Art. 12. Ademas del abono de los pluses expresados, serán de cuenta del fondo de las obras el gasto de alojamiento y el coste del transporte de efectos pertenecientes al presidio, desde los cuarteles situados en la línea de las obras, al tajo ó punto de la misma donde se trabaje, cuando los confinados no deban pernoctar en aquellos; la conduccion de los penados de enfermedades graves, que por disposicion de los facultativos hayan de pasar á hospitales separados de las obras; el gasto de las herramientas y útiles; el de habilitacion de oratorio en local decente y á propósito, donde se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos, cuando no hubiere iglesia ó capilla inmediata, segun previene el art. 159



de la ordenanza, y el <sup>5</sup> pago de la misa, en consideracion á que la oyen en el mismo local los empleados de las obras. Todos los demas gastos correrán á cargo de la direccion general de Presidios.

Art. 13. Los penados tendrán los vestuarios que la direccion general de Presidios disponga con arreglo á la ordenanza, debiéndose reponer oportunamente las prendas que se deterioren.

## TITULO SEGUNDO.

*Del ingeniero director de las obras y del comandante del Presidio.*

Art. 14. La organizacion interior del presidio en las obras estará á cargo de su comandante con sujecion á la ordenanza de presidios.

Art. 15. El comandante, de acuerdo con el ingeniero, reunirá en una ó mas brigadas los confinados que tengan conocimiento ó principios de algun oficio ó arte útil, y se denominarán *Brigadas de obreros.*

Art. 16. Los capataces de brigada entregarán al sobrestante de las obras un estado diario de la fuerza efectiva en el trabajo, espresando en él las altas y bajas que hayan tenido lugar por razon de enfermos, así como el número de los confinados destinados al servicio de las brigadas con conocimiento del ingeniero, poniendo al respaldo por notas, parte de cualquiera ocurrencia que haya tenido lugar y sea digna de ponerse en su conocimiento; y el sobrestante, despues de

puesta su conformidad, lo pasará al ingeniero ó á quien haga sus veces: todo con arreglo al modelo que se adopte.

Art. 17. El comandante y el ingeniero cuidarán, de que tanto en el edificio destinado para alojamiento del presidio, como en los confinados, haya el debido aseo y limpieza, que tanta influencia tienen en la salud de los mismos y en el trabajo que deben ejecutar.

Art. 18. La conservacion del equipo de las brigadas estará á cargo de su comandante, quien pasará las revistas que marca la ordenanza del ramo.

Art. 19. Serán de la responsabilidad del mismo comandante los perjuicios que se reclamaren en el pais por los cortes de leñas que consumieren las brigadas, y castigará severamente el menor atentado contra las propiedades de los particulares.

Art. 20. El Ingeniero director de las obras será vocal nato de la junta económica, y como tal está autorizado á vigilar y conocer en cuanto sea útil al desgraciado penado, debiéndosele pasar un tanto de la contrata en la parte que hace relacion á la cantidad y calidad de las maderas por plaza, que han de componer el rancho de cada dia de la semana, segun las estaciones del año; y de cualquiera falta que note avisará al comandante para que la corrija; y si este no lo hiciere, dará parte al gefe político de la provincia.



7  
Art. 21. En ausencia del ingeniero director le sustituirá en las juntas el subalterno de graduacion mas inmediata, el cual se ceñirá en ella á las instrucciones que aquel le dé al efecto.

Art. 22. Los ingenieros, en las faltas leves de los presidarios que tengan relacion con las obras, podrán privar á los culpables del plus señalado por un número proporcionado de dias, sin perjuicio de dar aviso al comandante para que ademas les imponga el castigo correspondiente con arreglo á la ordenanza.

Art. 23. Las faltas graves que los penados cometan durante las obras las pondrá el ingeniero director en conocimiento del comandante del presidio; y cuando este no las corrija, podrá acudir al gefe político de la provincia, á la direccion general de Caminos y tambien á la de Presidios.

Art. 24. Para premiar el comportamiento de los confinados y estimularlos mas al trabajo, el ingeniero director, de acuerdo con el comandante, propondrá al director general de Presidios, por conducto del gefe político y con sujecion á lo que establece la ordenanza, el presidario que á su buena conducta haya reunido la mayor aplicacion al trabajo y héchose acreedor á que S. M. le rebaje su condena.

Art. 25. El ingeniero director propondrá tambien á la direccion general de Caminos á los que se hagan acreedores á una recompensa pecuniaria, y atenderá en la distribucion de des-

tajos á los que mas se distinguan por el órden y acertada ejecucion de los trabajos que se les confien.

### TITULO TERCERO.

#### *Del comandante de la escolta.*

Art. 26. El comandante de la escolta estará á las órdenes del del presidio, el cual dispondrá la colocacion de centinelas y vigilantes, tanto en las casernas y sus inmediaciones, como en los trabajos; pero deberá ademas auxiliar al ingeniero director para la custodia de caudales y efectos de la propiedad del Estado, y en cuantas disposiciones acordase tomar en las obras para su mayor órden y progreso. El santo y seña lo dará, con arreglo á la ordenanza del ejército, el gefe que haya de mas graduacion.

Art. 27. Evitará en lo posible el roce y familiaridad de la tropa con los presidarios, y será responsable del mal ejemplo y de las desavenencias á que pudiera dar lugar la conducta de cualquiera de sus subordinados.

Art. 28. No podrá distraer para distintos objetos de los expresados el todo ó parte de la escolta ó alguno de sus individuos sin la competente autorizacion, de que dará conocimiento al comandante del presidio y al ingeniero director.

Art. 29. Tambien dará cuenta á los mismos gefes de cualquiera novedad de que tuviese noticia concerniente á la seguridad del presidio.

Art. 30. Recibirá por inventario los efectos que se suministren á la fuerza de su mando, y



9

responderá de su estravío, así como tambien del  
aseo y conservacion de los alojamientos.

#### TITULO CUARTO.

*Del órden que ha de observarse para la asistencia de presidios en las obras.*

Art. 31. El ayudante concurrirá todas las noches á recibir del ingeniero director, ó del que le sustituya en sus ausencias, las correspondientes instrucciones sobre el parage á que hayan de concurrir al dia siguiente las brigadas, y lo demas que crea conveniente prevenirle, y lo comunicará todo al comandante para que en su consecuencia adopte las disposiciones oportunas; mas si el encargado de las obras no fuese de la clase de ingenieros, cuidará de comunicar por escrito dichas instrucciones al comandante con todas las observaciones que crea necesarias.

Art. 32. Finalizado cada mes, el sobrestante recogerá de los capataces las listas nominales de las brigadas de su cargo, en las que constarán los pluses que cada uno haya devengado, y las entregará al aparejador de las obras, quien las pasará al ingeniero para los efectos consiguientes.

Art. 33. Cada capataz de brigada tendrá lista nominal de los individuos que la compongan, cuya numeracion no podrá alterar bajo ningun concepto, y servirá para que los trabajos y ventajas se distribuyan con igualdad entre todos los confinados.

Art. 34. Los capataces de brigada, al salir al

trabajo, recibirán del guarda-almacen las herramientas y útiles necesarios, que entregarán al mismo al retirarse, bajo su responsabilidad.

Art. 35. Diariamente, al tiempo de salir las brigadas al trabajo, darán cuenta sus capataces al furriel de los confinados que dejen de conducir; y en la primera hora despues de principiado aquel se dará conocimiento por quien corresponda al ingeniero ó al que le sustituya de los individuos que queden en los cuarteles, con expresion de las causas que lo motiven y de las brigadas á que pertenezcan.

Art. 36. Los capataces de brigada y cabos de talleres entregarán cada noche, al toque de oraciones, al furriel un parte con su firma, que exprese nominalmente las bajas del dia con indicacion de causas, cuyos partes reunidos se pasarán por quien corresponda al ingeniero ó al que haga sus veces.

Art. 37. Con dichos partes á la vista, el sobrestante alistador hará las anotaciones diarias en el cuaderno del presidio formado con la lista general; y despues, segun ellas, los ajustes de lo ganado por cada uno durante la quincena.

Art. 38. Las reclamaciones que hicieren los interesados en el acto del pago se comprobarán con los partes dados, respondiéndolo de toda omision, aun involuntaria, los capataces con sus haberes; sin perjuicio de que si resultase causada por malicia, se proceda contra quien la haya originado, segun la gravedad del hecho.

Art. 39. El ingeniero director ó cualquiera de sus subalternos de su órden podrá pasar lista á las brigadas al pie de las obras para cerciorarse de la exactitud de los partes dados.

Art. 40. Si se encontrase inexacta alguna lista, el ingeniero director impondrá por primera vez al capataz el castigo de privacion de plus por un mes; y si reincidiese, dará cuenta al comandante del presidio; y si estese desatendiese, lo hará al gefe politico para que le separe de las obras, y se procederá á su reemplazo.

Igual castigo recaerá por falta de subordinacion á los gefes de las obras ó de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en las mismas: por causas de menor trascendencia que las expresadas quedarán los capataces privados del plus por un número de dias proporcionado á juicio del ingeniero; todo sin perjuicio de lo demas á que el comandante crea haber lugar con arreglo á ordenanza.

Art. 41. Los capataces de brigada reconocrán por sus gefes inmediatos en las obras á los sobrestantes y aparejadores, y no podrán separarse de ellos bajo ningun concepto sin permiso del ingeniero director.

Art. 42. Los capataces cuidarán con todo rigor de que haya siempre entre los confinados el mayor órden y subordinacion, evitando que se desperdicie el tiempo destinado al trabajo, el cual debe hacerse con la mayor asiduidad, y no harán retirar ni descansar la fuerza de que

estén encargados sin que precedan las señales que se establezcan.

Art. 43. Los capataces serán responsables de los daños y perjuicios que, tanto en las marchas de ida y vuelta al cuartel, como durante los trabajos, ocasionen los presidiarios en las viñas, huertas, sembrados, frutales &c.

Art. 44. Asimismo evitarán que mientras se hallen sus brigadas en el trabajo se aproxime sin licencia persona alguna bajo ningún pretexto á distraer á los confinados, ni menos á vender cualquiera especie de bebidas.

Art. 45. Es también de su incumbencia cuidar los trabajos de los confinados, haciéndolos ejecutar con arreglo á las instrucciones que reciban.

Art. 46. Evitarán el juego, y procurarán que ningún individuo de las brigadas se detenga en las cantinas que se creyese necesario permitir en las inmediaciones de los cuarteles.

Art. 47. Los capataces marcarán á los individuos de la escolta, distribuida para cada brigada, cuanto exija la mayor vigilancia; reclamarán de ellas los auxilios que necesitasen, y darán cuenta al jefe de las obras de las faltas que incurran.

Art. 48. Los capataces no podrán exigir de los confinados bajo pretexto alguno retribución de ninguna especie, ni que se dediquen en lo más mínimo á su servicio particular.

Art. 49. De cualquiera tentativa de fuga



novedad que se advirtiere en las brigadas durante su asistencia al trabajo, darán parte los capataces inmediatamente á los comandantes del presidio y de la escolta, y al ingeniero director ó á quien le sustituya.

Art. 50. Todos los empleados del presidio, cada uno segun las obligaciones que le demarca la ordenanza, serán responsables de la conservacion de los edificios que sirvan de cuarteles y de todos sus enseres.

Art. 51. Los capataces pagarán de su plus, y en caso necesario de su sueldo, las herramientas y útiles que se estropeen por descuido suyo en celar á los trabajadores; mas si notasen que alguno las rompiese con intencion, darán parte para que este sufra el descuento y castigo correspondiente.

Art. 52. Para que las obras puedan progresar de un modo regular y conveniente, y los penados tengan mayor estímulo en contribuir á este objeto, el ingeniero, en los casos que así convenga y la clase de obras lo permita, calculará y señalará destajos proporcionados en que los confinados encuentren la retribucion correspondiente en el aumento de plus; y los capataces disfrutarán segun su haber de las ventajas de los que se designen á sus respectivas brigadas.

Art. 53. El ingeniero director, del mismo modo que para los confinados, propondrá á la direccion general de Caminos los premios pecuniarios á que se hiciesen acreedores los capataces

por su inteligencia y buen comportamiento, recomendando tambien á la direccion general de Presidios á los que mas se distinguan por su honradez y exacto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 54. El ingeniero director de las obras, de acuerdo con el comandante del presidio, pondrá á la direccion de Caminos para su aprobacion las horas de descanso que en cada época deberán tener los confinados, así como su distribucion, en vista de la clase de trabajos, del clima y demas circunstancias.

Art. 55. El suministro de pan y rancho á los confinados se hará con arreglo á las bases siguientes.

Una libra de menestra por dia y plaza para dos ranchos.

Una onza de aceite por id. id. para id.

Una libra de sal para un dia y por 25 plazas.

Una libra de pimenton para id. y por 100 plazas.

Una ristra de ajos para id. y por 100 plazas.

Una libra y tres cuarterones de pan por id. y plaza, abonándose el cuarteron de pan que se aumenta por los fondos de las obras.

El cuarteron de pan que se aumenta sobre la racion ordinaria es para una sopa que deben comer los confinados por la mañana antes de salir al trabajo, ó á la hora del primer descanso, si se tuviese por conveniente, por via de almuerzo, como se acostumbra entre trabajadores, reuniéndose ademas presente que la cantidad de

menestra que se fija es el máximo; pues si por la baratura ú otras circunstancias accidentales ó de localidad se pudiese reducir el gasto sin perjuicio de la robustez que para tan rudos trabajos necesitan los confinados, deberá hacerse á fin de aumentar el fondo económico para cubrir su desnudez y otras atenciones no menos sagradas.

### TITULO QUINTO.

*De los confinados que se destinan á empresas particulares.*

Art. 56. El Gobierno no concederá en lo sucesivo confinados á empresas particulares sino bajo las bases establecidas en esta parte adicional, que es la que deberá regir tambien en tales casos.

Art. 57. Las empresas deberá por consiguiente dar los pluses y gratificaciones que se marcan, y sufragar todos los gastos que hace la direccion general de caminos cuando las obras se ejecuten por el Estado.

Art. 58. La manutencion de los presidios será siempre de cuenta del Gobierno.

Art. 59. El ingeniero inspector de las obras que se nombre al efecto, ejercerá las funciones que á los ingenieros encargados de las obras se señalan en esta parte adicional. Madrid 2 de Marzo de 1843. = Solano.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. =  
 Negociado núm. 3. = Se ha enterado la Reina de  
 la comunicacion de V. S. de 29 de Febrero úl-  
 timo en que expone el estado en que se hallan  
 los presidios del Reino, los vicios de que adole-  
 ocen y las reformas de que son susceptibles; y  
 teniendo S. M. en consideracion que las mejo-  
 ras que V. S. propone, á la par que facilitarán  
 la reforma radical que aquellos reclaman y que  
 no debe ser demorada largo tiempo, podrán plan-  
 tearse sin perjuicio de llevar á cabo la reforma  
 completa por medio de nuevo sistema peniten-  
 cial bien meditado, ha venido en resolver:

- 1.º Que para proveer á los establecimien-  
 tos penales del reino de empleados inteligentes,  
 celosos y versados en el ramo, se establezca en  
 esta corte y bajo la inmediata inspeccion de V. S.  
 un presidio que al paso que sirva de modelo  
 para todos los demas, sea como una escuela prác-  
 tica en que adquieran los conocimientos neces-  
 rios los que aspiren á servir comisiones presidiales.
- 2.º Que para moralizar á los penados, no  
 solo se establezcan escuelas de instruccion pri-  
 maria en los presidios donde no las hay, sino  
 que procure V. S. mejorar las que existen, asi  
 como que los capellanes cuiden de dirigirles con  
 frecuencia las pláticas religiosas y morales de que  
 trata la ordenanza.
- 3.º Que con el mismo fin se instalen talle-  
 res en todos los presidios, limitando su fabrica-  
 cion á los objetos del consumo del establecimien-



to ú otros de uso general y despacho seguro, y prefiriendo siempre la moralizacion resultante de los hábitos del trabajo á los beneficios de una especulacion.

4. ° Que tambien se establezcan enfermerías en todos los presidios; pero con la precisa circunstancia de no reclamar de los fondos del Estado otra cantidad que aquella en que se fige por medio de subasta la estancia de cada confinado, ó en caso de no tener lugar en algun punto, lo que ante las respectivas contadurías de provincia y con el visto bueno de las juntas económicas justifiquen los comandantes haberse invertido en la asistencia y curacion de los enfermos.

5. ° Que el suministro de raciones de pan y rancho y el de utensilio se verifique por contrata, acreditando mensualmente su importe en cuenta justificada que presentarán igualmente á las mismas oficinas de Rentas, á las que rendirán tambien las de gratificaciones de plana mayor, de capataces y cabos, justificando estas y las de dos cuartos de sobras destinado al fondo de vestuario con las revistas de comisario; como asimismo las de gastos de escritorio, sin que puedan exceder de la cantidad que le está fijada: omitiendo en su consecuencia el remitir á esa direccion las cuentas de fondos generales, haciéndolo únicamente de las del económico y de vestuario, y tambien de todas las subastas que se celebren, tanto para gastos ordinarios como extraordinarios.

6.º Que para llevar á cabo estas reformas quede V. S. autorizado para disponer de los fondos económicos de todos los presidios, rindiendo á este ministerio cuenta justificada de su inversion.

7.º y último. Que cuide V. S. de que los dos visitadores del ramo que hoy existen, celen sin descanso en todos los establecimientos presidiales del reino la exacta observancia de la ordenanza, reglamentos y circulares vigentes, y los que por consecuencia de las disposiciones que preceden debe V. S. redactar y someter á la aprobacion de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que con esta fecha dirijo la oportuna comunicacion á la contaduría general del reino, á fin de que por ella se den á las oficinas de Rentas las instrucciones convenientes respecto de la parte que les incumbe en la 4.ª y 5.ª disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 10 de Marzo de 1844=Peñ. floridà= Sr. director general de predios.

*Dirección general de Presidios del Reino.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado con fecha 15 del actual á la Direccion general de mi cargo la Real orden y Reglamento que sigue: = Se ha enterado la Reina del Reglamento que para facilitar la observancia de la circular de 3 de Octubre último, ha formado V. S. en cumplimiento de lo que previene el art. 4.º de la misma; y teniendo S. M. en con-

consideracion la convenienciam de que, al deslindar las atribuciones que respecto de los Presidios del reino corresponden á los Gefes políticos y las que competen á sus Comandantes, se haga éntender bien á estos que no por cometérseles lo relativo al régimen y disciplina interior de dichos establecimientos, deben dejar de reconocer con relacion á los mismos, la autoridad siempre superior de los Gefes políticos; se ha dignado en consecuencia introducir en el Reglamento algunas ligeras modificaciones, aprobándole en los términos siguientes:

*De los Gefes políticos.*

Artículo 1.º Sin perjuicio de que se reconozca como Gefes superiores inmediatos de los Presidios del reino á los Gefes políticos, atendido el cúmulo de obligaciones que pesan sobre estas Autoridades, y reconocida la necesidad de descargarlas de todas aquellas que tienen por objeto cuidar del régimen y disciplina interior de los establecimientos presidiales, quedará su autoridad respecto á los mismos concretada al protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia, instruccion pública y otros análogos; extendiendo dicha accion tutelar y de vigilancia á todos aquellos que existan en sus respectivas provincias, sea cual fuere su objeto y ocupacion, para lo cual los destacamentos procedentes de un Presidio al momento que entrea en el distrito de una provincia en que haya otro, serán baja en aquel y alta en este, por convenir así y ser conforme á lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general del ramo.

Art. 2.º Para el mas exacto desempeño de su protectorado, conservarán las atribuciones que les estan declaradas en los párrafos 6.º y 8.º del art.

\*

38 de la Ordenanza general del ramo: haciendo á los establecimientos penales las especiales, frecuentes y oportunas visitas de que trata el párrafo 1.º del mismo artículo, sin perjuicio de las generales y periódicas que se mencionan en los artículos 353 y 354 de la misma Ordenanza.

Art. 3.º Extenderán su accion tutelar, no solo á los establecimientos penales para su fomento y mejora, vigilando sobre la constante ocupacion de los penados, sino tambien á sus Comandantes, para que no se les embarace en el pleno uso de sus facultades, y pueda ser efectiva la directa responsabilidad que en la mencionada circular se les impone; y asimismo auxiliarán á los Comisionados especiales que nombre S. M. para visitar aquellos, segun está prescrito en el párrafo 5.º del mencionado art. 38 de la Ordenanza.

Art. 4.º Como efecto del auxilio y proteccion que segun el precedente artículo deben dispensar á los Comandantes de Presidios, impedirán que persona alguna les obligue á distraer penados del objeto de su instituto, ni á hacer remesas de ninguna especie; pues á cualquier movimiento para obras públicas por cuenta del Estado ó de empresa particular, ha de preceder Real mandáto, comunicado precisamente por la Direccion del ramo.

Art. 5.º Pondrán en conocimiento de la misma los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas; proponiendo tambien á la Real aprobacion, por su conducto, quanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública como en la mejora de las costumbres.



Art. 6.º Siendo inherente al protectorado expresado la presidencia de las Juntas económicas, que por el presente arreglo quedan circunscritas á la parte económica y administrativa, la conservarán los Gefes políticos con respecto á los Presidios existentes en sus respectivas provincias, teniendo en su poder una de las tres llaves del arca de fondos; y con respecto á los establecimientos situados á larga distancia de la capital, podrán delegar esta facultad en la autoridad superior civil del punto en que reside la plana mayor respectiva.

Art. 7.º Por último, en los casos extraordinarios de que se habla en los artículos 39 y 40 de la Ordenanza, podrán reasumir toda la autoridad; pero aun en este caso, solo cuando la ocurrencia sea de tal gravedad que no dé lugar á esperar la determinacion de la Direccion del ramo, podrán suspender al Comandante y Mayor y á cualquiera subalterno en virtud de parte circunstanciado del primero de dichos dos Gefes; disponiendo en el primer caso, que por un Gefe militar, que solicitarán del Comandante general del distrito, y en el segundo por el Mayor del mismo presidio, se instruya la competente sumaria en averiguacion del hecho, remitiéndola en ambos casos, terminada que sea, con su opinion á la Direccion general del ramo para conocimiento del Gobierno y resolucion que convenga.

*De los Comandantes de Presidios.*

Art. 8.º Los Comandantes de los Presidios, por efecto de lo dispuesto en la citada circular de 3 de Octubre último, son los Gefes superiores de ellos, y como tales, inmediatos responsables á la Direccion general del ramo de las faltas y abusos que en sus establecimientos se cometan.

Art. 9.º Para llenar cumplidamente tan importante cargo, además de las obligaciones que les están impuestas en la sección 1.ª, título 11, parte segunda de la Ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente Reglamento.

Art. 10. Como que el gobierno interior de los Presidios corresponde exclusivamente á dichos Gefes no se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la suya: circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus súbditos; á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior que es todo lo que constituye la subordinación y disciplina tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos Gefes se extenderá á todos los dependientes del establecimiento de su cargo, aunque se hallen fuera del radio en que resida el Presidio, sea cual fuere su ocupación, sujerándose para los que esten en carreteras, canales ó puertos, á la parte adicional de la Ordenanza.

Art. 11. Tan solo en los asuntos puramente económicos y administrativos será restringida la superioridad absoluta de los Comandantes, pues que son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Juntas económicas, de las que son miembros; pero igual responsabilidad les incumbe en que por dichos acuerdos no se altere el órden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la Direccion, á la que darán cuenta en este caso con la oportunidad debida.

Art. 12. Desde la publicación del presente Regla-

miento remitirán los Comandantes directamente á la Direccion general del ramo toda la documentacion, periódica ó no periódica, correspondiente á los establecimientos de su cargo y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los Gefes políticos: en su consecuencia observarán las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Al fin de cada año remitirán á ella, en cumplimiento de sus circulares de 13 de Enero de 1842 é igual dia del presente año, las hojas de servicios de todos los Empleados, incluso ellos mismos, de los establecimientos de su mando, hasta capataz inclusive; cuyas notas de concepto, á excepcion de las suyas propias, estamparán por sí dichos Gefes, teniendo presentes las advertencias que sobre tan delicado negocio se hacen en el art. 14 de este Reglamento; comprendiendo las mencionadas hojas dentro de una carpeta, arreglada al modelo que acompañó á la segunda de las dos citadas circulares.

2.<sup>a</sup> En la misma época anual remitirán dos estados generales de la fuerza de sus respectivos Presidios, clasificando en el uno á los penados por las artes ú oficios que profasen, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas; arreglados unos y otros á los modelos que acompañaron á las circulares de 31 de Mayo de 1842 y 15 de Marzo último, que disponian la remision trimestral de estos estados.

3.<sup>a</sup> En el mismo período dirigirán los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á las Autoridades superiores políticas por el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 38 de la ordenanza del Ramo.

4.<sup>a</sup> Cada tres meses remitirán las cuentas generales de que trata el art. 282 de la citada Ordenanza arregladas al modelo 16 y siguientes de los aproba-

dos pos S. M. en Real órden de 27 de Noviembre de 1836, circulada por la Direccion en 30 de Diciembre del mismo año, y teniendo presente lo dispuesto por la misma en otra circular de 9 de Marzo del presente; pero á estas cuentas trimestrales no acompañarán revistas, liquidaciones ni ninguno de los documentos de remision mensual, á excepcion de aquellos que no se hubieren remitido á su tiempo, incluyendo únicamente los que sean suficientes á justificar las mencionadas cuentas; pues esta medida encierra el doble objeto de ahorrar trabajo y aumento de gastos de correo sin utilidad.

5.ª Tambien remitirán por trimestres las cuentas del fondo económico de sus respectivos Presidios, ajustadas á los formularios circulados por la Direccion en 23 de Abril de 1842, y procurando se encuentren en ella precisamente para el dia 20 del mes siguiente al del vencimiento del trimestre anterior que corresponden, segun se encarga en la expresada circular, y se reiteró en la de 16 de Junio del mismo año.

6.ª Segun la indicacion hecha en el párrafo 4.º de la remision de revistas y de liquidaciones de gratificaciones, socorros, pan, utensilios, hospitalidades &c. será mensual, y se tendrá especial cuidado en que no carezcan de los requisitos prevenidos en circular de 20 de Octubre de 1841.

7.ª Tambien será mensual la remision del presupuesto de las cantidades que aproximadamente necesitaren para cubrir las atenciones del Presidio cada mes; pero deberá hallarse este presupuesto en la Direccion del ramo puntualmente el dia 10 del mismo mes á que se refiera, segun está prevenido en el art. 185 de la Ordenanza del ramo y vendrá ar-



reglado al modelo núm. 1.º de los aprobados en la Real orden de 27 de Noviembre de 1836, citada ya en el párrafo 4.º de este artículo.

8.a Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja y fuerza presidial de los establecimientos de su cargo con sujecion á los modelos circulados por la Direccion en 29 de Marzo del año, último, teniendo presentes las advertencias que se hicieron en 16 de Mayo siguiente, y cada quince dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, segun se dispone en la circular de la Direccion general de 15 de Diciembre último, teniendo presentes todas las advertencias que en la misma se hacen respecto á la redaccion y remision de las hojas histórico-penales de los presidiarios.

9.a Con la oportuna anticipacion establecida en el art. 309 de la Ordenanza general de Presidios, en cuyo punto es imperdonable el mas leve descuido, instruirán y remitirán, tambien directamente, las propuestas de licenciamiento de cumplidos; teniendo presente al entregar las licencias á los interesados, lo que con respecto á la liquidacion de sus alcances tiene dispuesto la Direccion en su circular de 24 de Enero del año pasado y la intervencion *ante diem* de que trata el 310 de la misma Ordenanza.

10.a Tambien dirigiran del mismo modo los expedientes de indulto general de que tratan los artículos 357 y 358 de la misma Ordenanza, para que se solicite del Tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto de la Direccion del Ramo, que subroga en este punto á los Gefes políticos por quedar inhibidos de todo lo gubernativo. Así estos expedientes como las propuestas de que habla el párrafo anterior, se documentarán con las respectivas

hojas de condena y vicisitudes de los penados, á igualmente cualquiera solicitud que promuevan, teniendo sumo cuidado en no dar curso á las de aquellos que carezcan de las circunstancias marcadas en los artículos 303 y 304, ó esten comprendidos en las excepciones del 305 y 306 de la misma. Para la aplicacion exacta del 303 y evitar la instruccion de expedientes viciosos, tendrán entendido que no bairán por sí solos el arrepentimiento, y correccion, si á esto no se agraga un hecho ó mérito verdaderamente extraordinario. Con el mismo fin les harán conocer que la Direccion no dará curso á solicitud alguna que promuevan fuera del conducto de sus Jefes, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en Reales órdenes de 24 de Mayo de 1835, 6 de Diciembre de 1838, circulada esta por la Direccion en 24 del mismo, y Real decreto de 20 de Diciembre último.

II.a Finalmente, remitirán á la Direccion cuantos informes crean conducentes á la prosperidad del ramo, ó se les hubiese exigido por la misma.

Art. 13. Como que por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá algun incremento el gasto de correo, exigirán los Comandantes á los respectivos Administradores de dicho Ramo una duplicada nota circunstanciada del coste mensual á que hubiere ascendido la correspondencia de oficio de los establecimientos de su mando, presentando un ejemplar á la respectiva Contaduría de provincia para el correspondiente abono, y acompañando el otro como comprobante á las cuentas de gastos de escritorio que rindan á la Direccion.

Art. 14. Propondrán á la misma para las vacantes de Capataces que resulten en sus establecimientos

documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de concepto extenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicia mas severas, y teniendo presente el descrédito en que incurrirían si la Direccion por medio de otras Autoridades, á quien tambien pueda dirigirse, hallase apasionados ó faltos de probidad sus informes en punto tan delicado. Del mismo modo documentarán las instancias que los empleados promuevan, las cuales remitirán tambien directamente á la misma.

Art. 15. Darán cuenta á la Direccion del Ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos, para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el órden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo ademas sin dilacion en conocimiento de la autoridad protectora del Gefe político, y de la misma Direccion para la resolucion que convenga.

Art. 16. Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconseje en las faltas leves, pues en las mas graves deberá preceder la calificacion del Consejo de disciplina de que trata el artículo 338 de la Ordenanza, único caso gubernativo en que la prudencia aconseja se dé parte á la Junta económica; pero dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes con arreglo á sus años de condena, delitos y circunstancias, sin permitir los Comandantes que otros que ellos desempeñen esta obligacion y la de recargo ó alivio de hierro á los demas confinados, segun su arrepentimiento, tiempo extinguido y conducta observada; en cuya calificacion han de ser muy cautos y detenidos.

Art. 17. Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los artículos 288 y 289 de la Ordenanza, y en los casos que marca el 290 dirigirán sus reclamaciones directamente á los Juzgados por donde se hubieren expedido aquellos, por lo que la accion de los Gefes políticos queda circunscrita á la proteccion y vigilancia. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 8.º del artículo 94, y en el 331 de la Ordenanza, se dirigirán tambien en derecho á quien compete, como en dicho artículo está acordado; porque en la celeridad de este servicio se interesan muchísimo la vindicta y el bien público.

Art. 18. Siendo indispensable la continua asistencia de los Comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la poblacion en que se encuentren, sin previo permiso de la Direccion general del Ramo, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamas deberá exceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente. De este modo les será fácil vigilar incesantemente sobre la continua ocupacion de los penados, que tanta utilidad ha de reportar á ellos y á la sociedad; sobre la asistencia de los jóvenes y adultos aptos á las escuelas que procurarán instalar segun lo prevenido en el artículo 371 de la Ordenanza y Real decreto de 11 de Enero de 1841 solo así cuidarán de que en cada taller haya el suficiente número de jóvenes aprendices, permitiéndoles la eleccion de oficio por una sola vez, para que adelantando en él se habitúen al trabajo, mueran sus costumbres y reemplacen á los que vayan extinguido sus condenas, sin que á los Comandantes

tes les sirva de disculpa la falta de medios para dejar de establecer los talleres, cuando otros lo han logrado con su asidua perseverancia; y esta misma y su diaria asistencia al frente de los presidios, les facilitará tambien el establecimiento del medio no menos económico que humanitario de las enfermerias, visitándolas con frecuencia, escuchando y contestando con afabilidad y dulzura á las quejas del desgraciado enfermo, digno por lo mismo de toda consideracion, y remediándoles en el acto, si fueren justas; siendo además este el único medio de conocer la índole y genio del penado, de inspeccionar si los jóvenes están separados de los adultos, visitando los establecimientos hasta en las horas extraordinarias de la noche, si se cumple con los deberes religiosos y gubernativos prescritos en los párrafos 9 y 10 del artículo 102 de la Ordenanza y circular de la Direccion de 20 de Mayo de 1842. Por último, esta constante permanencia en su establecimiento será el medio mas á propósito para presentarse á los ojos de sus subalternos como un modelo de celo, patriotismo y humanidad.

Art. 19. Responderán con la pérdida de sus respectivas comisiones, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar mârgen el caso particular, de la mas estricta observancia de los artículos 296, 297 y 298 de la Ordenanza y Reales órdenes posteriores, que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, asi como en el de la buena eleccion de Cabos de que en gran parte depende la represion de los delitos y el alivio de la responsabilidad de los Comandantes, que lograrán una acertada eleccion teniendo presentes las advertencias

de la Dirección en su circular de 14 de Octubre de 1842, y las que su práctica les dé á conocer. En las traslaciones á otros presidios, harán que se estampen en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo exprese, por si los Gefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades.

*Disposiciones generales.*

Art. 20. Los Comandantes y demas Empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los Gefes políticos como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como Presidentes de las respectivas Juntas económicas, sea cual fuese el objeto ú ocupacion de dichos establecimientos.

Art. 21. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos, del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los Comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropas sin armas; mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen, porque su proteccion y vigilancia se extiende á todo, y les pasarán diariamente un estado de fuerza circunstanciado con arreglo al adjunto modelo.

Art. 22. Por conducto de las mismas autoridades políticas reclamarán, con la debida anticipacion para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados, y la fuerza militar de que trata el párrafo 16.º del artículo 38, y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras Autoridades superiores, cuando falte la subsistencia á los penados, y generalmente



en todas las ocasiones en que convenga ó sea preciso impartir el auxilio benéfico de su accion protectora.

Art. 23. Para que estas Autoridades superiores puedan resumir todo mando en los casos de que trata el artículo 7.º de este Reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los Comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el artículo 40 de la Ordenanza del Ramo, pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dictando por sí entretanto las mas perentorias y urgentes.

Art. 24. Sin permiso previo de la Direccion, á la que para dicho fin daran el oportuno conocimiento, no facilitarán las secciones de penados que por conducto de las mismas Autoridades protectoras les pidieren los Ayuntamientos de las ciudades en que residan los presidios, para obras de policia urbana y ornato público de las mismas, cuidando de que los confinados que se concedan no salgan de su respectivo rádio, porque han de pernoctar precisamente en el cuartel; y procurando, bajo su responsabilidad el que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras, vaya sin sus correspondientes prisiones.

Art. 25. Cuando por disposicion precisamente de la Direccion general del Ramo salgan destacamentos de penados fuera del rádio de la poblacion en que resida el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un Capataz de disposicion y de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la Ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanias á que se dirijan. A este Capataz se le entregará lista nominal

de los individuos, sus medias filiaciones, relacion de las prendas de vestuario, hierro y menaje que lleven y una quincena adelantada de socorros; dándoles todas las instrucciones que à los mismos Comandantes sugieran su práctica y conocimientos.

Art. 26. En las conducciones de un presidio à otro, que tambien deben proceder de órden de la Direccion, serán los conductores, por mar, los Gefes de las escoltas, como se verifica hoy dia, y por tierra los Ayudantes del presidio de salida, hasta que se determine otro método de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las Mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances à los Comandantes de los presidios en que hayan de ingresar por el medio mas seguro y pronto, pero sin descuento, porque esta clase de caudales no lo permiten; dando de todo cuenta documentada à la Direccion.

Art. 27. En fin, no permitirán los Comandantes que penado alguno salga del establecimiento como no sea para el servicio público, y siempre acompañados de Cabos de vara ó Capataces y con sus correspondientes hierros, ni que tengan dinero en su poder, pues que cubiertas las principales atenciones de la vida, para fumar, única distraccion que se les puede permitir, les bastan los medios que su aplicacion al trabajo les proporcione. Tampoco consentirán que use de otro vestido que el aprobado generalmente para todos los presidiarios, pues que ingresados en los establecimientos penales, debe desaparecer toda distincion. Para la conservacion y entretenimiento del vestuario y aseo del penado, tendrán

presente las prevenciones hechas por la Direccion del Ramo en su circular de 20 de Octubre de 1842; obligando á los confinados á que se muden todos los domingos, pasando revista los dias festivos antes de misa á todas las brigadas simultáneamente, para impedir la ocultacion de las faltas con el mútuo préstamo de prendas; procurando que el lavado semanal de ropa y la rasura se desempeñe por penados dentro del cuartel, segun lo dispuesto en el artículo 14 de la expresada circular, mediante la gratificacion de 15 rs. mensuales con cargo al fondo de vestuario, y proporcionando á los barberos navajas y demas, cuyo coste se satisfará por el fondo económico.

Art. 28. Todas las disposiciones de la Ordenanza general del Ramo que esten en contradiccion con el espíritu de la circular que motiva este Reglamento, y con lo terminantemente dispuesto en él, se considerarán derogadas y sin efecto; teniéndose entendido que las atribuciones protectoras que por él se declaran á los Gefes políticos, corresponden en los presidios de Africa á los respectivos Gobernadores, consiguiente á lo que ya estaba dispuesto en el artículo 42 de la misma Ordenanza.—De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que para los mismos fines se dirige con esta fecha el oportuno traslado á los Gefes políticos; y atendido que por efecto de lo dispuesto en el artículo 12 se aumentará el gasto de correo de las Oficinas presidiales, se expide tambien con esta fecha la órden competente al Director del Tesoro y Contaduría general del Reino; para que prevengan á sus respectivas dependencias en las provincias, no dificulten el abono de gastos de escritorio á los Comandantes de presidios, aun cuando excedan de la cuota fija que se les señaló por Real órden de 10 de Febrero último; siempre que justifi-

quen el exceso del modo que se previene en el artículo 13, y hasta tanto que con los datos que suministre la experiencia pueda volverse á fijar una nueva asignacion.—Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponde; en la inteligencia que habiendo sido redactado el citado Reglamento con anterioridad á la fecha en que la Direccion general propuso á S. M. las reformas que estimó oportunas y fueron aprobadas en 10 de Marzo último, y de las cuales se acompaña un ejemplar, han quedado por consecuencia modificadas las partes cuarta, sexta y séptima del artículo 12 de este Reglamento y en su fuerza y vigor las prevenciones de la circular de la Contaduría general del Reino de 15 del corriente, y las disposiciones de esta Direccion de 16 del mismo que á continuacion se expresan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1844.—Diego Martinez de la Rosa.

*Prevenciones de la Contaduría general del Reino que se citan.*

1.<sup>a</sup> A contar desde el primer trimestre vencido del corriente año, deberá exigir esa Contaduría las cuentas generales de Presidios que ha de rendir la Junta económica, redactadas en un todo con arreglo á los modelos aprobados en Real orden de 27 de Noviembre de 1836, con las nóminas y liquidaciones prescritas en ellos.

2.<sup>a</sup> Comprenderán estas cuentas los documentos que se indican en el artículo 5.º de la Real orden inserta, con la clasificacion prevenida en el 177 de la Ordenanza del Ramo, y como comprobante principal acompañarán tambien las relaciones de revista, á las que ha de concurrir

como Interventor.

3.a Las estancias que los confinados causen en la enfermería, se justificarán con las altas y bajas originales que hayan ocurrido en cada trimestre; y en caso de no estar subastado este artículo, se incluirán además relaciones de los gastos ocasionados por dicho concepto, autorizadas siempre por V. y el Comisario de revistas, y visadas por la Junta económica.

4.a Continuarán extendiéndose por duplicado las enunciadas cuentas trimestrales: un ejemplar quedará en esa Contaduría para los asientos correspondientes y demas efectos prevenidos en Real orden de 25 de Enero último, circulada en 7 del siguiente Febrero por esta Contaduría general; y el otro se remitirá á la misma con los documentos y observaciones convenientes para su debida justificacion.

5.a Presentadas que sean en esa oficina las referidas cuentas, se procederá á su detenido reconocimiento y exámen procurando sean solventados por quien corresponda todos los reparos que ofrezcan, antes de remitirlas á la Contaduría general, la cual encarga á V. la fiel observancia de esta disposicion, porque facilitará notablemente las sucesivas operaciones.

6.a Los pliegos de observaciones que en su definitivo exámen por esta Contaduría ofrezcan tanto las cuentas que ya existen en ella, como las sucesivas que reciba, ó los que en el dia puedan obrar en poder de esa Junta económica, cuidará V. de que sean pronta y categorica-

mente solventados, devolviéndolos cuando estén completamente dilucidados todos los puntos á que se contraigan.

7.<sup>a</sup> No debiendo remitirse en lo sucesivo á la Direccion del ramo el presupuesto mensual de las obligaciones presidiales, encargo á V. muy particularmente le exija de la Junta económica en términos de que antes del día 10 de cada mes obre indefectiblemente en esta Contaduría general el respectivo al siguiente, á fin de que la Direccion del Tesoro pueda hacer á su tiempo la consignacion de fondos que corresponda.

Estas disposiciones contribuirán notablemente al buen orden del sistema mandado guardar en la Real orden precedente respecto á la dacion de las cuentas presidiales, sin perjuicio de cualquier mejora que en adelante pueda adoptarse, y me prometo que V. procurará eficazmente el puntual cumplimiento de ellas, excitando cuando sea necesario el celo de esa Junta económica para la sucesiva y oportuna dacion de las cuentas y documentos prevenidos, así como dará parte á esta Contaduría de cualquier defecto ú omision que hiciese precisa su concurrencia para el remedio, y desde luego del recibo de la presente.

*Disposiciones de la Direccion á que se alude.*

1.<sup>a</sup> Que las cuentas generales respectivas al presente año y sucesivos, dejen de remitirse á esta Direccion, dándolas el curso marcado en el citado artículo 5.<sup>o</sup>

2.<sup>a</sup> Que los pliegos de reparos, tanto de las cuentas anteriores como sucesivas, se contesten



directamente á la Contaduría general del Reino, ó por el conducto que ésta designe, sin necesidad de continuar haciéndolo como hasta aquí por el de esta Direccion.

3.<sup>a</sup> Que las cuentas de caudales hasta fin del año de 1843 que se hallan pendientes, y cuya reclamacion está hecha, se remitan precisamente á esta Direccion como se tiene prevenido por la circular de 9 de Marzo y comunicaciones particulares.

4.<sup>a</sup> Que deje de remitirse á esta Direccion el presupuesto prevenido en la circular de 26 de Noviembre de 1841 para las obligaciones presidiales del mes.

5.<sup>a</sup> Que cese igualmente la remision de las listas de revista y liquidaciones mensuales, mediante á que la Direccion tiene suficientes datos con los estados de alta y baja que recibe.

6.<sup>a</sup> Que para el 20 del mes siguiente al del vencimiento de los trimestres, esto es, los dias 20 de Abril, Julio, Octubre y Enero, han de estar precisamente en esta Direccion las cuentas de los fondos económicos, haciendo responsables con la suspension ó separacion de sus destinos á los Empleados del Presidio de su falta de cumplimiento.

7.<sup>a</sup> Que con arreglo al artículo 6.º en que se faculta á esta Direccion para disponer de los fondos económicos de todos los Presidios, se observe con el mayor rigor lo determinado en la circular de 28 de Marzo último.

8.<sup>a</sup> Que las cuentas de estos mismos fondos que resultan sin rendir de las épocas anteriores

hasta fin de 1843, se trate por todos los medios posibles y hasta supletorios de que se formalicen y dirijan á esta Direccion.

9.a Que estando bajo la inspeccion de esta Direccion el fondo de vestuario, deberá reclamarse con distincion su importe, y llevar su cuenta con separacion de las demas, rindiéndolas en los plazos prefijados y con las mismas prevenciones que se hacen respecto á las de fondos económicos.

Direccion general de presidios del Reino =  
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 del mes último me dice lo que sigue. = Se ha enterado la Reina de la comunicacion de V. S. de 12 del actual en que propone la anulacion de las concesiones de confinados hechas hasta el dia á corporaciones, autoridades, establecimientos y particulares, de no satisfacerse treinta y cuatro maravedises por el jornal de cada presidiario; y teniendo S. M. en consideracion que la mayor parte de dichas concesiones se hicieron para obras ú objetos de interes puramente local ó provincial á lo mas, asi como la economía que con la retribucion propuesta reportará el tesoro público, se ha dignado en consecuencia resolver queden sin efecto las espresadas concesiones de no avenirse los interesados á retribuir por penado y dia que este trabajo treinta y cuatro maravedises, esceptuándose únicamente de esta medida general los destinados á las carreteras de Motril, Cabrillas, Bonanza y canal de Castilla atendido que las dos

primeras se estan abriendo por cuenta del Estado y media un contrato solemne respecto de las segundas. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos convenientes á su cumplimiento. =Lo que traslado á V. S. para que esa Junta económica pueda tener exacto conocimiento de los fondos que por este concepto puedan ingresar en el económico =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1844 =Diego Martinez de la Rosa. =Sr. Gefe político Presidente de la Junta económica del presidio de Zaragoza.

Direccion general de presidios del Reino. = El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 del mes último, me dice lo que sigue. =La Reina, de conformidad con lo que establece el Real decreto de 10 del mes anterior y accediendo á la propuesta de esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo los Contadores de Rentas de las provincias pasen, tanto en los presidios de primera y segunda clase como en las casas de correccion para mugeres, las revistas de comisario, y que estas sean intervenidas por un regidor del Ayuntamiento respectivo, cesando al propio tiempo de ser considerados como vocales de las Juntas económicas los secretarios de los Gobiernos políticos. De Real órden lo digo á V. S., para su inteligencia y efectos consiguientes. =Lo que traslado á V. S. para conocimiento de la Junta económica que dignamente preside, y á fin de que la misma dé las gracias en nombre de esta Direccion al vocal que cesa como Comisa-

rio de revistas, y admita en su vacante al que le sustituye en el espresado cargo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1844. = Diego Martinez de la Rosa. = Sr. Gefe político presidente de la Junta económica del presidio de Zaragoza.

— Direccion general de presidios del Reino. = El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 de Abril último me dice lo que sigue = En vista de lo propuesto por V. S. en escrito de 27 de Marzo último como consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 10 del mismo, sobre reforma del sistema presidial, la Reina se ha dignado resolver queden sin efecto las Reales órdenes de 30 de Enero de 1836 y 28 de Enero de 1840, que aumentaron el personal de las Juntas económicas de los presidios; restableciendo al propio tiempo en su fuerza y vigor el artículo 83 de la ordenanza general del ramo. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, debiendo en su consecuencia dar las gracias en nombre de esta Direccion general á los vocales que deben cesar por consecuencia de la preinserta Real resolucion = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1844 = Diego Martinez de la Rosa. = Sr. Gefe político Presidente de la Junta económica del presidio de Zaragoza.

*Zaragoza: Imprenta Nacional.*  
*Su propietario, Ramon Alvarez.*

Modelo que se cita en el artículo 21 del Reglamento.

DEPÓSITO CORRECCIONAL Ó PRESIDIO ETC.

Estado de fuerza con alta, baja, destinos ú ocupacion diaria.

	Capa taces	Ca- bos.	Pena dos.	To- tal.
La fuerza existente constaba ayer de . . . . .	11	36	952	988
Fueron altas en el mismo día de nueva entrada. . . . .	"	"	5	6
Como desertor (aprehendido ó presentado) de Ceuta, segun su relato. . . . .	"	"	1	
	11	36	958	994

BAJAS.

	Capa taces	Ca- bos.	Pena dos.					
Licenciados. . . . .	"	1	7	}	1	5	109	114
Difuntos. . . . .	1	"	1					
Desertores. . . . .	"	"	1					
Remitidos (A. . . . .) por O. D. S. D. G. . . . .	"	4	100					
	<i>Existen hoy.</i>			10	31	849	880	

DESTINOS Y OCUPACIONES.

En la cocina y de cela-ranchos. . . . .	1	1	10	}	10	31	849	880
De cuartel y cuarteros. . . . .	"	2	10					
Empleados en la enfermería. . . . .	"	1	4					
Enfermos. . . . .	"	1	20					
Barberos y lavaderos. . . . .	"	1	14					
Sacristan y pasantes de escuela. . . . .	"	2	1					
En reparos del edificio. . . . .	"	"	20					
De guardia interior del cuartel. . . . .	1	2	"					
Idem de puertas. . . . .	1	2	"					
Idem de entrepuertas ó barreras. . . . .	1	1	"					
De limpieza y en calabozo. . . . .	"	1	6					
En la sala de pan y agua. . . . .	"	"	1					
En prision solitaria. . . . .	"	"	1					
Destacados en el castillo. . . . .	1	4	36					
En obras de policia urbana en tal parte. . . . .	"	1	4					
Idem en el camino de IV. . . . .	1	2	24					
Idem en la alameda. . . . .	"	1	4					
De limpieza en la ciudad. . . . .	"	1	8					
En la fortificacion de esta plaza. . . . .	1	2	24					
Idem en las obras del muelle. . . . .	1	2	20					
Escribientes. . . . .	2	"	4					
En los talleres y horno. . . . .	"	2	426					
Ordenanzas de Comandancia y Mayoría. . . . .	"	"	2					
Con el carro del establecimiento para sus acarreos. . . . .	"	"	1					
En los almacenes de víveres, vestuario, efectos, y de venta pública. . . . .	"	2	6					
Depositados para Africa. . . . .	"	"	21					
Enteramente inútiles por ancianidad y achaques. . . . .	"	"	58					
Sin destino y ocupados en obras de mano mecánicas. . . . .	"	"	124					

Igual. . . . .

V.º B.º  
El Comandante,  
IV. N.

Fecha.

El Mayor,  
IV. N.

Nota. Se omitirá la especificacion de aquellos destinos á que no haya confinado alguno dedicado.

